



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno AAI

Resolución 069/2020

S/REF:

N/REF: R/0069/2020; 100-003403

Fecha: La de la firma

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: Autoridad Portuaria de Santander/Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana

Información solicitada: Memoria 2017 y Convenio con la RFEV

Sentido de la resolución: Estimatoria por motivos formales

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el reclamante solicitó a la AUTORIDAD PORTUARIA DE SANTANDER, adscrita al actual MINISTERIO DE TRANSPORTES, MOVILIDAD Y AGENDA URBANA, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)¹ (en adelante LTAIBG), con fecha 12 de diciembre de 2019, la siguiente información:

En el convenio firmado por la RFEV y la APS el día 8 de julio de 2008, para la difusión de la imagen de la APS, en su cláusula primera, la RFEV se compromete a mantener en sus instalaciones del C.E.A.R. de vela de las que es concesionario en el Puerto de Santander la sede del equipo olímpico de vela durante el periodo de vigencia del presente convenio.

Este compromiso ha día de hoy es una falacia, como bien conoce esa APS al serle comunicado en mi escrito de fecha 14 diciembre 2018, con lo que el convenio ha sido incumplido por parte de la RFEV desde que amplio las sedes del equipo Olímpico en 2017.

¹ <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>

En la cláusula segunda del citado convenio, la RFVE se compromete a difundir el logotipo y emblemas de la Autoridad Portuaria de Santander tanto en sus instalaciones y equipos como en cualquier acto público relacionado con las actividades objeto del presente convenio, poniendo de manifiesto su carácter patrocinador.

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, la concreta composición de los logotipos de la Autoridad Portuaria de Santander y su ubicación tanto en soportes físicos como informáticos o de cualquier otro tipo queda reflejada en documento anexo al presente convenio. Esta cláusula también ha sido incumplida por la RFEV al no incluir el logotipo en sus soportes físicos.

En el documento anexo al convenio entre la RFEV y la APS se especifica con respecto a la publicidad de la APS que esta figurará en:

Vehículos utilizados por la Real Federación Española de Vela en los que figuren otros patrocinadores. Inclusión en los portones traseros de las furgonetas y en los laterales de los turismos. Medidas a determinar.

Embarcaciones utilizadas por la Real Federación Española de Vela. Inclusión en el velamen de todas las embarcaciones de la escuela de vela con sede en Santander y de las embarcaciones de entrenamiento que sean utilizadas en las instalaciones de Santander. Medidas a determinar.

Como esa ASP conoce, por mi escrito de fecha 6 de mayo de 2019 y n° de registro del G. de Cantabria [REDACTED], en los vehículos de la RFEV hace tiempo que no figura el logotipo de la APS, el que por otra parte nunca ha figurado en las embarcaciones de la escuela de Vela de la RFEV con sede en Santander, como también puede comprobarse con la sola visión de las distintas memorias que la RFEV ha enviado a la APS desde el principio del convenio. Con lo que también el convenio ha sido incumplido por la RFEV en este punto.

Por su parte la RFEV, en el punto tercero del convenio, se obliga a, con una antelación mínima de DOS (2) MESES a la finalización del periodo de vigencia del presente convenio o de cualquiera de sus prórrogas, la RFEV, entregará una memoria-resumen de actividades y acreditativa de la difusión de la imagen de a la Autoridad Portuaria de Santander.

En la memoria del 2018 que la RFEV presenta a la APS, la acreditación de la difusión de la imagen de la APS es inexistente con relación a lo que contiene el Convenio firmado entre ambos organismos el 9 de julio de 2009, dándose la paradoja que en la misma ni tan siquiera aparece la palabra Autoridad Portuaria de Santander en ninguna página de la Memoria.

Como se comprueba en la Memoria 2018, en esta no se difunde, ni el logotipo, ni el emblema de la APS, ni tampoco lo hace en sus equipos, ni en las embarcaciones de la Escuela de Vela, no acreditando la Memoria, en ningún lugar de la misma, la difusión de la imagen de la APS.

En el documento remitido por esa APS a mi petición recibida en esa APS con fecha 7 de mayo de 2019, en esta solo se incluye la memoria de la RFEV 2018, CEAR de Vela Príncipe Felipe, de fecha 31 de diciembre 2018, en el que no como digo anteriormente, no se indica en ella, para nada, cuestión alguna sobre la difusión de la Imagen del Puerto de Santander. Siendo tan sangrante esta falta de difusión de la imagen del Puerto de Santander, que ni tan siquiera consta en el soporte utilizado por la RFEV para la hacer la memoria de la misma, el logotipo de la Autoridad Portuaria, como tampoco aparece el logotipo de la APS en ninguna de las embarcaciones que aparecen en la misma, ni en las fotos que en la memoria se publica.

En el documento que se acompaña a la información con el nº 2, propuesta de gastos, se indica que: En fecha 16 de mayo de 2018 se registró un escrito de la Real Federación Española de Vela con la memoria de actividades del 2017 del CEAR de Vela Príncipe Felipe, al que corresponde la factura [REDACTED] por el citado concepto y relativo al ejercicio de 2018.

Y sigue diciendo: Adjunto al mismo se acompaña la correspondiente Memoria resumen de las actividades realizadas en el año 2017, con la acreditación de la difusión de imagen de la Autoridad Portuaria de Santander en distintos medios y soportes, conforme se establece en el apartado sexto del convenio señalado, como requisito previo al pago.

La Memoria del 2017, que no se me ha hecho llegar, lo que de acuerdo con la Ley de Transparencia, solicito en este escrito que se me haga llegar.

En base a este escrito, que junto con los indicados anteriormente, demuestran que la RFEV no ha cumplido con gran parte de lo convenido con esa APS, siendo ello motivo suficiente para resolver el convenio, e incluso solicitar la revocación de parte el mismo del dinero público entregado a la REFV desde el momento que esta incumplió con el convenio firmado con la APS 8 de julio de 2008, lo que solicito en este escrito.

Así mismo, en base a la Ley de Transparencia, Solicito que se me indique si esa APS, a pesar de estos hechos irrefutables puestos en su conocimiento, sigue manteniendo convenio alguno con la RFEV, o si ha finiquitado su relación con ella, solicitando se me remita la documentación pertinente en cualquiera de los casos.

2. Mediante escrito de entrada el 27 de enero de 2020, el interesado presentó, al amparo de lo dispuesto en el [artículo 24²](#) de la LTAIBG, una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con el siguiente contenido:

El pasado día 12 de diciembre, remití un escrito al Presidente de la Autoridad Portuaria de Santander, cuya copia adjunto, por el que le solicitaba me aclárese si esa Autoridad Portuaria de Santander (APS) sigue mantenido convenio alguno con la RFEV o si ha finiquitado su relación con ella, solicitando además que me remitiese la documentación pertinente.

Tras más de un mes, superado el plazo que concede la Ley para la contestación, desde la APS no ha tenido ninguna a esta petición hecha en nombre de la Ley de Transparencia.

Por ello solicito a ese Consejo de Transparencia que Ud. preside se inste a la APS a que, a la mayor brevedad, conteste a la petición realizada por mí de acuerdo con la Ley de Transparencia.

3. Con fecha 29 de enero de 2020, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno remitió el expediente al MINISTERIO DE TRANSPORTES, MOVILIDAD Y AGENDA URBANA para que presentara las alegaciones que considerase oportunas.

4. Con fecha 29 de enero de 2020, la AUTORIDAD PORTUARIA DE SANTANDER, adscrita al MINISTERIO DE TRANSPORTES, MOVILIDAD Y AGENDA URBANA, notificó al solicitante la siguiente respuesta a su solicitud de información:

Con fecha 16 de diciembre de 2019, ha tenido entrada en el registro general de la Autoridad Portuaria de Santander escrito presentado al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno se solicitaba se remitiese la memoria correspondiente al ejercicio 2017 de la Real Federación Española de Vela vinculada al convenio suscrito entre tal entidad y la Autoridad Portuaria de Santander en fecha 9 de julio de 2009 y prorrogada por adenda de 8 de julio de 2014. Asimismo, se solicita información sobre la vigencia de dicho convenio y si se mantiene actualmente convenio alguno con la Real Federación Española de Vela y, en su caso, la remisión de la documentación correspondiente.

En relación con la memoria correspondiente al ejercicio 2017, no existe límite en cuanto al acceso solicitado.

Respecto de la vigencia del convenio suscrito en fecha 9 de julio de 2009 y prorrogado en fecha 8 de julio de 2014, el mismo, al día de la fecha no está en vigor.

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

En fin, respecto de la existencia de algún tipo de convenio en la actualidad, por parte de la Autoridad Portuaria de Santander se está tramitando un convenio de colaboración empresarial en actividades de interés general de los previstos en el artículo 25.1 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo. En este sentido, el artículo 18.1 a) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que serán inadmitidas a trámite las solicitudes referidas a información que esté en curso de elaboración.

Por lo tanto, a la vista de lo anterior y una vez analizado el contenido de la solicitud, esta Presidencia, resuelve:

1.- Inadmitir a trámite la solicitud relativa a la documentación correspondiente a convenios de colaboración a suscribir entre la Autoridad Portuaria de Santander y la Real Federación Española de Vela, en tanto se encuentra en fase de elaboración.

2.- Conceder el acceso en relación con la memoria de actividades correspondiente al ejercicio 2017 en relación con el convenio de colaboración suscrito entre la Autoridad Portuaria de Santander y la Real Federación Española de Vela en fecha 9 de julio de 2009 y prorrogado en fecha 8 de julio de 2014 y que se acompaña como anexo a la presente resolución.

5. Por su parte, y con fecha 3 de febrero, el reclamante informó al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno de la respuesta que le había sido proporcionada a su solicitud de información.
6. Por su parte, y en respuesta a la solicitud de alegaciones, se remitió al Consejo de Transparencia, el 14 de febrero de 2020, copia de la respuesta proporcionada al solicitante.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 24 de la LTAIBG³](#), en relación con el artículo 8 del [Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno⁴](#), la Presidencia de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter previo a un eventual y potestativo Recurso Contencioso-Administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

2. La LTAIBG, en su [artículo 12⁵](#), regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como "*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*".

Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación a información que ya existe, por cuanto está en posesión del Organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

3. En primer lugar, es necesario hacer una mención especial a los plazos establecidos en la LTAIBG para contestar a las solicitudes de acceso a la información.

A este respecto, debe indicarse que el artículo 20.1 de la LTAIBG señala que *La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver. Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante.*

En el caso que nos ocupa, tal y como consta en el expediente, la solicitud de información tuvo entrada en el órgano competente para resolver con fecha 16 de diciembre pero, aunque la resolución de respuesta tiene fecha de 17 de enero, la notificación no consta realizada sino hasta el 29 de enero, fuera, por lo tanto, del plazo máximo legalmente establecido y una vez que el solicitante había presentado reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.

En este sentido, se recuerda que deben prever y realizar las actuaciones que internamente sean necesarias para evitar demoras innecesarias y perjudiciales para los derechos de los solicitantes. La LTAIBG establece un procedimiento ágil, con un breve plazo de respuesta y dispone la creación de unidades de información en la Administración General del Estado, al objeto de facilitar el conocimiento por parte del ciudadano del órgano ante el que deba presentarse la solicitud así como del competente para la tramitación.

4. En segundo lugar, se deben analizar las circunstancias que concurren en el presente caso, en el que la Administración entrega parte de la información y deniega la otra parte, alegando, en

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

vía de reclamación, que resulta de aplicación la causa de inadmisión del artículo 18.1 a) de la LTAIBG, según el cual *Se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes que se refieran a información que esté en curso de elaboración o de publicación general.*

La documentación no entregada es el nuevo Convenio entre la Autoridad Portuaria de Santander y la Real Federación Española de Vela, que se encuentra actualmente en fase de estudio y de tramitación.

En estas condiciones, aunque las causas de inadmisión deban alegarse cuando se recibe la solicitud de acceso y no en vía de reclamación, resulta claro que no puede entregarse la documentación requerida, ya que aún no está terminada, resultando de aplicación el precitado artículo 18.1 a) de la LTAIBG.

Teniendo en cuenta estas circunstancias, y a que, si bien fuera del plazo legalmente establecido, se ha proporcionado la información requerida que podría ser considerada como información pública al amparo del art. 13 de la LTAIBG, debemos concluir, al igual que en supuestos similares, que debe reconocerse, por un lado, el derecho del interesado a obtener la información solicitada y por otro, tener en cuenta el hecho de que la información se le ha proporcionado si bien, como decimos, en vía de reclamación.

Asimismo, debe hacerse constar que el reclamante no ha efectuado ningún reparo al contenido ni a la cantidad de información recibida, aunque tuvo oportunidad de hacerlo una vez recibida la resolución extemporánea de la AUTORIDAD PORTUARIA DE SANTANDER, por lo que se entiende que acepta la totalidad de su contenido.

Por lo tanto, la presente reclamación debe ser estimada pero únicamente por motivos formales, dado que la contestación de la Administración se ha producido una vez transcurrido el plazo legal de un mes, sin que sea preciso realizar ulteriores trámites.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **ESTIMAR por motivos formales** la reclamación presentada por [REDACTED], con entrada el 27 de enero de 2020, contra la AUTORIDAD PORTUARIA DE SANTANDER, adscrita al MINISTERIO DE TRANSPORTES, MOVILIDAD Y AGENDA URBANA, sin más trámites.

De acuerdo con el [artículo 23, número 1⁶](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre⁷](#), de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el [artículo 9.1 c\) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa⁸](#).

EL PRESIDENTE DEL CTBG
P.V. (Art. 10 del R.D. 919/2014)
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo: Francisco Javier Amorós Dorda

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>